

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-0000019****LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo con el literal a) del numeral 2 del artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción del impuesto a los consumos especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria incluyó una Disposición General innumerada a la Ley de Régimen Tributario Interno, según la cual los productores de cerveza artesanal no estarán sujetos a los mecanismos de marcación de productos;

Que el Capítulo III titulado “Mecanismo de control”, contenido a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula los mecanismos de control previstos específicamente para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE); y, el primer artículo innumerado del referido capítulo dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante o importador de bienes gravados con ICE, previamente definidos por el Servicio de Rentas Internas, está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general;

Que el artículo 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria incluyó en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el Título VII-A titulado “Mecanismos de control a la trazabilidad de productos”;

Que el artículo 279.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos determinados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general, estarán obligados a aplicar los mecanismos de control para la identificación,



marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes;

Que el artículo 279.2 del Reglamento *ibidem* dispone que el control opere mediante la colocación y activación de componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, nacionalización, comercialización y aspectos de interés tributario, indicando además que dicho componente debe contar con las características y parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 279.3 del Reglamento *ibidem* establece que los sujetos pasivos obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes físicos de seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que en atención a los principios constitucionales que rigen el régimen tributario ecuatoriano, es necesario que los sistemas de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal se encuentren estructurados bajo esquemas de simplicidad que permitan un adecuado cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que es deber de esta Administración Tributaria, a través de su Directora General, expedir las normas y los ajustes que fueren necesarios, con la finalidad de lograr la correcta implementación de mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal, necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y tendientes a fortalecer los esquemas de transparencia fiscal, de conformidad con la ley;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS REGULACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE TRAZABILIDAD FISCAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 279.1 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, INTRODUCIDOS MEDIANTE EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

Artículo 1. Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto establecer las regulaciones generales para la aplicación de los mecanismos de trazabilidad fiscal previstos en los artículos 279.1 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, introducidos mediante el artículo 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Lo previsto en la presente Resolución aplica al esquema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal respecto de los siguientes bienes, de producción nacional y/o importados, gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales:

- a) Bebidas alcohólicas,
- b) Cerveza industrial; y,
- c) Cigarrillos.



Sin perjuicio de la posibilidad de que el Servicio de Rentas Internas incluya, en ejercicio de sus facultades, nuevos productos sujetos a mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes de interés tributario, respecto de aquellos bienes no sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales, para tal inclusión se requerirá de una solicitud previa por parte del ente público rector competente, que incluya la evaluación técnica correspondiente.

Artículo 3. Sujetos obligados.- Están obligados a los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes, los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales respecto de los bienes previstos en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4. Prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal.- El servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal será prestado por cualquier proveedor seleccionado para el efecto por parte del sujeto pasivo, el cual no podrá ser una parte relacionada al mismo, de conformidad con lo establecido en la normativa tributaria. El proveedor cumplirá las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos establecidos por parte del Servicio de Rentas Internas (SRI) para la prestación del servicio, conforme lo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La información del servicio prestado por parte del proveedor autorizado respecto de los componentes físicos de seguridad (CFS) estampados o incorporados en los bienes y activados a cada sujeto pasivo, deberá entregarse a la Administración Tributaria, para fines tributarios, a través de una plataforma informática de tecnológica integral, dispuesta por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 5. Especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos para la prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal.- Las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos a observarse por parte del prestador del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal, serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en su página web.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Sin perjuicio de los análisis previamente efectuados, con la entrada en vigencia de la presente Resolución, las unidades administrativas del SRI deberán realizar los análisis técnicos, implementación tecnológica y la revisión normativa correspondiente, con el fin de adecuar las disposiciones que regulan la marcación y trazabilidad fiscal de productos a lo previsto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos para la prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal a las que se refiere el artículo 5 de esta Resolución deberán ser publicados hasta el 31 de diciembre de 2021. Dentro de dicho plazo se deberá también establecer la fecha a partir de la cual estarán disponibles y operativos los cambios y ajustes tecnológicos a implementarse en torno a dichas especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos. Ello sin perjuicio de la adecuación normativa que corresponda realizarse en atención a lo previsto en la Disposición General Única de esta Resolución.

SEGUNDA.- Para el caso de los bienes de producción nacional -toda vez que a la fecha de emisión de esta Resolución se encuentra en ejecución el actual contrato que regula la implementación del SIMAR- lo previsto en la misma será aplicable una vez que culmine la ejecución del referido contrato y se publiquen las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos para la prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal, conforme lo dispuesto en este acto normativo.



TERCERA.- Para el caso de los bienes importados lo previsto en la presente Resolución será aplicable una vez que se publiquen las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos para la prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal, conforme lo dispuesto en el presente acto normativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 13 de abril de 2021.

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

